



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 205/2014 bis.

En Madrid, a 21 de noviembre de 2014.

Visto el recurso interpuesto por D. X en nombre y representación del FC C. SAD, de D. Y y de D. Z contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol de 30 de octubre de 2014, el Tribunal en el día de la fecha ha adoptado la siguiente resolución.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El 10 de septiembre de 2014 tuvo entrada en el Registro de la Real Federación Española de Fútbol un escrito dirigido al Juez Único de Competición de Segunda B, firmado por D. A, P. del C. de E. de la Real Federación Española de Fútbol. En dicho escrito se denunciaba la comisión de presuntas infracciones deportivas por parte del FC C. SAD, de D. Y y de D. Z, quienes a juicio del denunciante estarían vulnerando el Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol puesto que el primero ejercía como primer entrenador del C. cuando no tiene licencia para ello, y el segundo tendría por única función, según el denunciante, la de “prestar su título”.

Segundo.- El día 12 de septiembre de 2014 el Juez Único de Competición, teniendo en cuenta la documentación aportada por el denunciante, acordó incoar de oficio procedimiento disciplinario extraordinario a las personas denunciadas por la realización de conductas que pudieran constituir infracción a lo dispuesto en los artículos 88 o 126 y 104 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol, todo ello en relación con los artículos 152 y siguientes del Reglamento General de la Federación, procediendo en el mismo documento, a nombrar instructor del procedimiento.

Tercero.- Tramitado el expediente reseñado, el Juez Único de Competición mediante resolución de 27 de octubre, acordó:

“Primero.- Suspender durante tres meses a D. Y, en aplicación del artículo 104.1.c), con multa accesoria en cuantía de 1.500 € (artículo 52).

Segundo.- Suspender durante tres meses a D. Z, en aplicación del artículo 104.1.c), con multa accesoria en cuantía de 1.500 € (artículo 52).

Tercero.- Imponer al FC C. SAD multa en cuantía de 2.000 €, en aplicación del artículo 88.1... ”

Cuarto.- Interpuesto en tiempo y forma recurso contra la anterior resolución, el Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol resolvió el 30 de octubre de 2.014 desestimando las pretensiones de los recurrentes por los argumentos que en ella se consignan.

Quinto.- El día 3 de noviembre se interpuso en tiempo y forma recurso ante este Tribunal Administrativo del Deporte solicitando en él la suspensión cautelar de la ejecución, la cual fue concedida por este Tribunal el 7 de noviembre.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f), 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

Segundo.- Los recurrentes se hallan legitimados activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titulares de derechos o intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

Tercero.- El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente a la notificación de la resolución impugnada, conforme a lo establecido en el artículo 52.2 del Real Decreto 1591/1992.

Cuarto.- En la tramitación del recurso se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión de informe por la Federación Deportiva correspondiente, y de vista del expediente y audiencia de los interesados. Se han formulado alegaciones por la representación de los sancionados con fecha 11 de noviembre, ratificando lo expuesto en su recurso.

Quinto.- El motivo del recurso es que el Sr. Y no ejerce como primer entrenador del C. valiéndose del título del Sr. Z. El recurrente considera la prueba completamente insuficiente para destruir su presunción de inocencia lo que supondría la falta de motivación de la resolución recurrida. Solicita *“el archivo de las actuaciones contra la resolución del Comité de Apelación que desestima el recurso presentado ante dicho organismo”*.

Sexto.- Es evidente la incorrección técnica de lo solicitado por el recurrente en el suplico de su recurso puesto que el archivo de las actuaciones contra la resolución del Comité de Apelación que desestima el recurso presentado ante dicho organismo supondría el archivo del presente recurso. Este Tribunal entiende, por el contrario, que la intención evidente del recurrente es lograr la anulación de la resolución recurrida, dejándola sin efecto o, subsidiariamente, calificando la infracción como leve en lugar de grave.

Séptimo.- Para resolver sobre el fondo de la cuestión que se nos plantea, tratándose indudablemente de una cuestión de prueba, hay que partir de los elementos probatorios que fueron tenidos en cuenta por el Juez de Competición y por el Comité de Apelación federativo para dictar sus resoluciones.

En primer lugar alude el ente federativo al hecho de que en la página web del C. se afirmase que el equipo es dirigido por Don Y. En segundo lugar se alude a las noticias de los medios de comunicación obrantes en el expediente, las cuales constatarían la consideración y actuación del señor Y como primer entrenador. Y en tercer lugar, a las declaraciones realizadas por el Presidente del Club aludidas en un artículo de un periódico local. Todas estas pruebas y las presentadas por el C. en defensa de su derecho, deben ser valoradas a la luz de los principios que presiden el derecho sancionador en España.

Octavo.- El artículo 24.2 de la Constitución consagra la presunción de inocencia a favor del acusado en los procesos penales y el Tribunal Constitucional ha proyectado el contenido de este derecho a los procedimientos administrativos sancionadores, por ejemplo, en las STC 129 y 131/2003, de 30 de junio ambas, en la

STC 76/1990, de 26 de abril y en la STC 212/1990, de 20 de diciembre, entre otras muchas. Este principio fundamental del derecho administrativo sancionador, recogido también en el artículo 137 de la Ley 30/1992, implica que quien resuelve un procedimiento sancionador debe llevar a cabo una carga probatoria suficiente para dejar sin efecto esta presunción y se configura como el derecho a no ser sancionado sin prueba de cargo legítima y válida, que sustente la resolución sancionadora. (STS, Sala 3ª, de 01/04/2008 y STS, Sala 3ª de 03/06/2008).

La presunción de inocencia genera a favor del inculcado una serie de garantías esenciales en materia de prueba. Así, entre otras, las STC 66/2007, de 27 de marzo, la 346/2006, de 11 de diciembre o la 272/2006, de 25 de septiembre exigen en el procedimiento administrativo sancionador una serie de requisitos tales como la necesidad de una prueba de cargo que destruya la presunción de inocencia, la exigencia de que la prueba inculcatoria sea suficiente y de que sea obtenida válidamente, idea esta última que incluye la existencia de ciertas garantías formales como la de que la carga de probar los hechos constitutivos de cada infracción corresponde ineludiblemente a la Administración pública actuante, sin que sea exigible al inculcado una probatio diabólica de los hechos negativos, o que la libre valoración de las pruebas practicadas ha de ser racional y razonada.

El efecto esencial de la presunción de inocencia es que nadie está obligado a probar su propia inocencia, que el que afirma la existencia de una infracción debe probarla y que cualquier insuficiencia en el resultado de las pruebas practicadas, libremente valoradas por el órgano sancionador, debe traducirse en un pronunciamiento absolutorio.

Noveno.- Partiendo de estas premisas y atendiendo al material probatorio obrante en el expediente debemos considerar ahora si en este procedimiento extraordinario existe una prueba de cargo suficiente para sancionar a los deportistas y al Club, ya que, para poder imponer la sanción administrativa será necesario, que a partir de una prueba se pueda verificar, tanto la comisión de los hechos constitutivos de la infracción como la participación de los expedientados.

En opinión de este Tribunal la prueba obrante en estas actuaciones no permite alcanzar el suficiente grado de certeza que permita destruir la presunción de inocencia. Esta conclusión se alcanza previo el análisis de dichas pruebas.

La prueba relativa a la mención de la página web del Club que atribuía al Sr. Y la condición de primer entrenador no es suficiente, entre otras cosas porque no se

puede saber su fecha. En este punto hay que recordar que el Club reconoce que aunque inicialmente quiso contratar al Sr. Y como entrenador, posteriormente decidió hacerlo como manager general, versión que será más o menos convincente pero que, desde luego, es posible.

Tampoco son concluyentes las referencias al *manager deportivo*, que la Real Federación Española de Fútbol identifica con el cargo de primer entrenador, por cuanto esta es una expresión polisémica que admite diferentes significados, alguno de los cuales no se refiere al ejercicio de las funciones como entrenador.

En cuanto a las referencias de los medios de comunicación debemos concluir que en modo alguno esto puede constituir una prueba de cargo suficiente para destruir la presunción de inocencia. Dichas informaciones no son supervisadas ni controlables ni por el Club ni por los deportistas implicados y, lo que es más importante, no han sido ratificadas por otros elementos probatorios más contundentes y precisos como pruebas fotográficas, videográficas o testificales que acrediten el ejercicio por el Sr. Y de la actividad de entrenador.

Décimo.- La anterior conclusión se alcanza a pesar de que en el presente supuesto exista alguna prueba indiciaria como las descritas. Esta prueba indiciaria es admisible, siempre que no se base en meras conjeturas o juicios de valor, como suficiente para destruir la presunción de inocencia (STS 25 de mayo de 2000 y STS, Sala 3ª de 20 de enero de 2007). Por tanto, la prueba de indicios no contraviene el derecho a la indicada presunción siempre que se observen las siguientes exigencias:

- La existencia de un elemento o dato objetivo, que es el constituido por el hecho base que ha de estar suficientemente acreditado. Es decir, los indicios deben estar plenamente probados no pudiendo tratarse de meras sospechas o conjeturas.
- La operación que lleva del hecho a la consecuencia, debe ser coherente y no existe tal prueba si sólo aparece como una apreciación en conciencia, pero inmotivada por el órgano administrativo o por el juzgador.
- Y por último, debe explicitarse el razonamiento en virtud del cual, partiendo de los indicios probados, se ha llegado a la conclusión de la comisión de la conducta infractora.

Bien es cierto que según el TS, en sentencia de 11 de abril de 1995 señaló que para valorar el juego de la presunción ha de tenerse en cuenta la realidad imperante

en el sector de que se trate y que no faltan casos en los que es el medio de prueba más operativo para acreditar conductas infractoras difícilmente demostrables con prueba documental (STS 6 de marzo de 2000). Pero también lo es que la prueba debe ser valorada de manera conjunta y razonada, suficiente para alcanzar una convicción basada en elementos objetivos y constatables, que destruyan sin asomo de duda la garantía de la presunción de inocencia o, en palabras del Alto Tribunal, que *“además de la inexistencia de cualquier actividad probatoria de cargo, la noción de presunción de inocencia incluye el caso de que las inferencias lógicas de la actividad probatoria, sean arbitrarias o irracionales; o dicho de otro modo se trate de una actividad probatoria, sobre la que el órgano sancionador no pueda fundar un juicio razonable de culpabilidad”*. (STS de 13 marzo y 16 junio 1992)

En el supuesto que nos atañe no se ha podido lograr, a juicio de este Tribunal, que la actividad probatoria desplegada sea suficiente para imponer sanción alguna. Tanto la propuesta de resolución del instructor como la resolución del Juez único contienen juicios de valor difícilmente asumibles en una recta interpretación y transmiten la idea de que son los afectados por el expediente sancionador los que deberían desplegar una actividad probatoria suficiente para desvirtuar las pruebas aportadas con la denuncia.

Esto no significa que estemos declarando la inexistencia de la infracción sancionada por la Real Federación Española de Fútbol, sino únicamente la improcedencia de sancionar con los medios probatorios existentes.

Por lo expuesto, este Tribunal en la sesión celebrada el día de la fecha

ACUERDA

Estimar el recurso interpuesto por D. X en nombre y representación del FC C. SAD, de D. Y y de D. Z contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol de 30 de octubre de 2014, anulando la resolución recurrida.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.



EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO